

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, treinta de noviembre de dos mil veintiuno
Radicación No.70001310300420210013400

I. ASUNTO POR TRATAR:

Procede este despacho judicial a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo y el Juez Tercero Civil Municipal de Sincelejo.

II. ANTECEDENTES:

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo, mediante proveído de fecha 9 de julio de 2021, rechazó la demanda ejecutiva presentada por la COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S contra las señoras INGRID GARCIA ARRAZOLA y SAIDA ESTER AZNATE MARTINEZ, argumentando falta de competencia por la cuantía, por considerar que la pretensión excede los 40 S.L.M.V.

Correspondiendo por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, mediante auto del 28 de octubre de 2021, decidió igualmente rechazar de plano la demanda, luego de establecer que no es competente para conocer del proceso en razón de su cuantía, por considerarla menor a los 40 S.L.M.V, y que por tal motivo su conocimiento corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Sincelejo, por ser de mínima cuantía, generándose el conflicto negativo de competencia; siendo este despacho competente para su resolución.

III. CONSIDERACIONES

Siendo que el origen del conflicto generado entre el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo y el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sincelejo, para asumir el conocimiento de la presente demanda, lo constituye las diferentes liquidaciones de las

pretensiones a las que arribaron los despachos en conflicto, para la resolución del asunto planteado es necesario analizar las competencias asignadas por el estatuto procesal vigente a cada despacho teniendo en cuenta el valor de las pretensiones contenidas en la demanda a la fecha de la presentación de la misma, ello tomando como base el título presentado para el recaudo de la obligación y los supuestos fácticos puestos de presente por la parte ejecutante y que constituyen el fundamento para la solicitud del cobro ejecutivo.

El artículo 17 del Código General del Proceso señala: “*Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Por su parte el artículo 25 idem. dispone: “*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).(…)”.

Para establecer la cuantía el numeral 1º del artículo 26 idem señala: “La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Con la demanda se pretende lo siguiente: **i)** La suma de \$22.552.000 correspondiente al capital insoluto del referido título; **ii)** El valor de los intereses pactados sobre el capital del PAGARE relacionado, desde el día 6/3/2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo establecido por el Código de Comercio en su artículo 884, en concordancia con la certificación de Intereses expedida por la Superintendencia Bancaria; **iii)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital del PAGARE relacionado, desde el día 10/8/2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo establecido por el Código de Comercio en su artículo 884, en concordancia con la certificación de Intereses expedida por la Superintendencia Bancaria.

De lo anterior logra advertir el despacho que, de conformidad con los hechos expuestos por la parte ejecutante en el libelo introductorio y el pagaré base de la acción ejecutiva, no es posible conceder los intereses corrientes solicitados por la COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S, en las pretensiones de la demanda.

Precisa el despacho que, en los hechos de la demanda, la ejecutante manifiesta que el título valor corresponde a un préstamo o mutuo comercial con interés, con un plazo concedido para la cancelación del préstamo de 40 cuotas mensuales sucesivas, debiendo pagar la primera cuota el día 6 de marzo de 2018; afirmando que el demandado se encuentra en mora desde el día 10 de agosto de 2019. Lo anterior muestra, a partir de los hechos de la demanda que, en el presente caso existe una fecha de vencimiento de la obligación y una fecha de mora,

evidenciando que en ese interregno fueron pagadas las cuotas pactadas que, por tratarse de un mutuo de dinero, se componen de capital e intereses de plazo.

Lo anterior permite concluir que solamente hay lugar a liquidar los intereses de mora a partir del 10 de agosto de 2019, no siendo procedente la pretensión del pago de los intereses de plazo o corrientes, por no existir pendientes de pago y mucho menos si se pretenden desde el vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, porque a partir de su vencimiento se generan los intereses moratorios que, para el caso concreto, se encuentran incluidos en las pretensiones.

De manera que, para determinar la cuantía en el presente asunto se tiene:

Capital insoluto	\$22.552.000
Intereses moratorios desde el 10 de agosto de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda-	\$ 9.889.503
Total	\$32.441.503

Teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones a la fecha de presentación la demanda asciende a un total de \$ 32.441.503 pesos, que equivalen a 35.7 SMLMV., lo que clasifica la presente demanda como de mínima cuantía, y por lo tanto su conocimiento está asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo, de acuerdo a lo ordenado en el párrafo del artículo 17 del C.G.P..

Así las cosas el expediente deberá ser remitido al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo, por ser el competente.

Asunto: Dirime Conflicto de Competencia.
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 70001310300420210013400.
Procedente: Juzgado Tercero Civil Municipal de Sincelejo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la competencia del presente asunto es del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Sincelejo. Remítase el expediente.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Tercero Civil Municipal de Sincelejo-Sucre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ.

R